

de la aplicación de la legislación correspondiente para el aprovechamiento adecuado de las fincas insuficientemente explotadas.

Con este propósito, la Ley de Colonización de Zonas Regables con obras construídas o auxiliadas por el Estado dispone que el Instituto Nacional de Colonización podrá expropiar las tierras enclavadas en estas zonas, en las que, dentro del período de cinco años siguientes a la declaración de «puesta en riego», no se hubiera dado cumplimiento por sus propietarios a la obligación conjunta de verificar la explotación en regadío con el grado de intensidad previsto en el Plan General de Colonización y de construir las obras de interés agrícola privado de carácter obligatorio para acondicionamiento del terreno y construcción de viviendas familiares para obreros fijos; circunstancia aquella que concurre principalmente en zonas de regadío que se vienen cultivando exclusivamente de trigo con rotación de una sola cosecha anual.

Todo ello obliga a que el Instituto Nacional de Colonización, en cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, proceda a comprobar los índices de explotación alcanzados y el estado de construcción de las obras de carácter obligatorio en todas aquellas zonas con la declaración oficial de «puesta en riego», especialmente en las que, por predominar los cultivos de cosechas de invierno, es presumible que no hayan alcanzado el citado índice.

En su virtud, dispongo:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 29 de la Ley de Colonización de Zonas Regables, de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización procederá a instruir los correspondientes expedientes de comprobación de los índices de intensidad de explotación de las fincas sitas en sectores o fracciones de superficie de las zonas regables con declaración oficial de «puesta en riego» así como de la realización de las obras de interés agrícola privado de carácter obligatorio, concediendo preferencia en la revisión a las tierras transformadas en regadío, al amparo de aquellas Leyes, que se vengán destinando exclusivamente a cultivo de cereales de invierno y sin ninguna cosecha en verano.

2. A dicho efecto, el Instituto Nacional de Colonización se dirigirá a los propietarios de tierras en las citadas condiciones, notificándoles la iniciación de los respectivos expedientes, y fijando las fechas de levantamiento de las actas de comprobación de índices de explotación y de realización de las citadas obras.

3. Las actas a que se refiere el párrafo anterior, en las que se consignarán los datos necesarios para la determinación

de los mencionados índices de explotación y la descripción de las obras, se levantarán, sobre el terreno, por el Ingeniero del Instituto Nacional de Colonización designado al efecto, con la presencia del propietario de la tierra de que se trate, o su representante, y del Alcalde u otro representante del Ayuntamiento. En el caso de que el propietario de la tierra no compareciera, se sustituirá por dos testigos, y, en caso de comparecer, se consignarán en el acta las manifestaciones de descargo que hiciera el interesado.

4. A base de los datos recogidos en los actas se efectuará por la Delegación correspondiente del Instituto Nacional de Colonización el cálculo de los índices de explotación y la calificación de las obras, que serán comunicados a los interesados, para su conformidad o reparos. Al mismo tiempo, acordará la apertura de un período de prueba, que será de cinco días, para proponerlas y de quince para practicar las pruebas que hubiesen sido admitidas conforme al artículo 88 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Transcurrido el período de prueba, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado, para que, en un plazo de quince días, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes, de acuerdo con el artículo 91 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo. Finalizado este plazo, el Jefe de la Delegación formulará la oportuna propuesta al Jefe del Instituto Nacional de Colonización para que éste dicte resolución, fijando el índice de explotación alcanzado y la calificación de las obras.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, en un plazo de quince días.

6. El Instituto Nacional de Colonización expropiará, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 29 de la Ley de Colonización de Zonas Regables, las tierras en las que no se haya cumplido la obligación conjunta de alcanzar el índice de explotación en regadío previsto y de construir las obras de carácter obligatorio para acondicionamiento del terreno y construcción de viviendas familiares para obreros fijos.

7. Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para tomar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1969

DIAZ-AMBRONA

Hmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2382/1969, de 2 de octubre, por el que se promueve a Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a don Enrique Medina Balmaseda.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y de conformidad con lo establecido en el apartado b) del número uno del artículo catorce, en relación con la disposición transitoria tercera del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre,

Vengo en promover a la plaza de Magistrado de la Sala Cuarta de dicho Alto Tribunal, vacante por jubilación de don José Fernández Hernández, que la servía, a don Enrique Medina Balmaseda, Magistrado de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILIO

DECRETO 2383/1969, de 2 de octubre, por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, a don José Bernal Algora, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado,